



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Gabriel Alberto Pérez Castrillón actuando en representación de su hijo menor de edad Anderson Alberto Pérez Lemos
ACCIONADO	Registraduría Especial de Medellín-Antioquia y Registraduría Nacional del Estado Civil
VINCULADO	Ministerio de Relaciones Exteriores
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00161 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 61 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Nacionalidad, personería jurídica, educación, salud, vida, interés superior del menor, igualdad y dignidad humana.
DECISIÓN	Concede tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante, quien actúa en representación de su hijo menor, que su hijo nació el 10 de octubre de 2007 en Venezuela, señala que es Colombiano, por ende su hijo con derecho a la nacionalidad colombiana por mandato constitucional. Sin embargo, no ha podido materializar su derecho al no contar con el registro de nacimiento apostillado, advirtiendo que dicho proceso es imposible realizarlo de manera virtual y no cuenta con los recursos para viajar y gestionarlo de manera presencial.

Indica que acudió ante la Registraduría para suplir el apostille requerido de conformidad con el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, esto es, la recepción de dos testigos, donde le informaron que dicho trámite ya no era aceptado, siendo obligatorio aportar la partida de nacimiento apostillada. Situación que impide la afiliación del menor a salud y la escolaridad del mismo. Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental a la nacionalidad, personería jurídica, educación, salud, vida, interés superior del menor, igualdad y dignidad humana.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada reconocer y realizar la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil aceptando como reemplazo del apostillaje dos testigos. Exhortando a la entidad a no

limitar con requisitos exorbitantes y extralegales a los usuarios a la hora de realizar trámites similares al que se pretende por esta vía.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de providencia del 22 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la vinculación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Notificando y concediéndole a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando por fuera de los términos conferido para hacerlo, la entidad vinculada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, rindió informe manifestando que el artículo 96 de la Constitución política establece dos formas de adquirir la nacionalidad Colombiana, por nacimiento o por adopción. Por su parte, el artículo 1 de la Ley 43 de 1993 “Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, prevé quiénes son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo constitucional citado, a saber:

- (i) Por nacimiento: “a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

Así, la participación del Ministerio de relaciones exteriores en materia de Nacionalidad Colombiana en los términos de numeral 22 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, compete únicamente a la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, la cual se otorga a los extranjeros que no tienen vínculo con el territorio. Por consiguiente, no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1010 2020, siendo a esta entidad la que le asiste la función de “Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento”.

Por lo anterior, considera pertinente concluir que las funciones relativas al registro de los hechos acaecidos, así como los requisitos que deben cumplirse para efectuar tal acto, y sus efectos en el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, frente a las mencionadas exigencias de apostille de la partida de nacimiento, la entidad aclara que solo cuenta con la facultad o función de expedir las apostillas sobre documentos colombianos para que surtan efectos legales en el exterior, desbordando de su competencia expedir apostillas de documentos expedidos por una autoridad extranjera distinta a la colombiana.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que la entidad no es la llamada a garantizar los derechos del accionante, por lo que pretende se declare la improcedencia de la presente acción contra dicho Ministerio, desvinculando al mismo del trámite constitucional toda vez que no ha realizado acción u omisión que permita inferir la generación de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por ser un asunto que se sustrae de sus competencias.

Por otro lado, las entidades accionadas a pesar de estar debidamente notificada no emiten pronunciamiento alguno sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional, motivo por el cual habrá de acudir a los postulados del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal señala: “Presunción de veracidad: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación”.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el accionante, se ha vulnerado los derechos fundamentales de su hijo menor ante la falta de opciones brindadas por la entidad accionada para lograr suplir la exigencia de apostillaje en la partida de nacimiento que logre de manera efectiva el registro extemporáneo de nacimiento que le permite obtener la nacionalidad colombiana a que tiene derecho por ser hijo de nacional colombiano.

Encontrándose en este asunto que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante al restringir sus derechos a una única forma de acreditar el nacimiento para lograr de manera efectiva la inscripción extemporánea en el registro civil, procediendo su tutela; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la legitimación en la causa tratándose de personas extranjeras, ha de indicarse que establece el artículo 86 de la CP, que “toda persona” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela y en esos términos la regula el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, lo que indica que no existe distinción entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pudiendo cualquiera de ellas ejercer el derecho de acción para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, que según el artículo 100 de la Constitución Política, son los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos.

Así mismo, el citado artículo de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señala quienes son las personas legitimadas para interponer la acción de tutela, así por ejemplo en el artículo 1° establece que son todas las personas, que pueden actuar por sí misma o por intermedio de otro. El texto es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto

Del mismo modo el artículo 10° de la citada disposición, contempla la posibilidad de que se agencien los derechos ajenos cuando su titular no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa:

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” (subraya fuera de texto original)

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-614 de 2012 señaló:

En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.

Ahora, con lo que respecta a la Nacionalidad, debe indicarse que la H. Corte Constitucional la ha definido como “el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”¹ categorizándolo como “un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”², y además de ser considerado un vínculo con el Estado, la nacionalidad es un derecho fundamental consagrado así por diferentes convenios internacionales, entre ellos por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 20.

Respecto a este derecho fundamental la jurisprudencia constitucional ha afirmado que se rige por tres dimensiones, i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”³, como consecuencia de dicho reconocimiento, se genera una serie de derechos y deberes cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional.

Así, cada país es soberano en cuanto a la determinación de los presupuestos y condiciones para otorgar la nacionalidad conforme a su constitución, cuyo límite está dado por el respeto a los derechos humanos y el deber de brindar una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación, por su parte, en Colombia la nacionalidad está regulada en el artículo 96 de la Carta magna que dispone quienes son nacionales colombianos, diferenciándolo entre “por nacimiento y por adopción”.

Se consideran nacionales por nacimiento los naturales colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) “que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos” o b) “que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Así mismo, se consideran como tal “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”, los requisitos para la adquisición de la nacionalidad en los casos de nacionales por nacimiento están establecidos en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1997 de 2019.

Para que la nacionalidad se materialice se requiere de un reconocimiento por parte del estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, trámite que se encuentra establecido en el Decreto 1260 de 1970, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esta última, se contempla, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para registrar a los hijos de colombianos nacidos en el exterior y la medida excepcional para

¹ Sentencia T-006 de enero 2020. M.P Cristina Pardo Schlesinger

² Sentencia T-023 de febrero de 2018. M.P José Fernando Reyes Cuartas

³ Sentencia T-006 de 2020 de enero 2020. M.P Cristina Pardo Schlesinger

la inscripción extemporánea en el registro civil, que reza en su artículo 3.3.2, lo siguiente:

La inscripción que se pretenda adelantar pasado un mes de ocurrido el nacimiento será extemporáneo, caso en el cual quien surta como declarante o denunciante del nacimiento, deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin, en donde declare bajo la gravedad de juramento que la persona no ha sido registrada con anterioridad ante la oficina registral colombiana, explique el motivo del retraso de la inscripción e indique cual documento antecedente del hecho aporta.

Posteriormente, la circular *ibídem* en el artículo 3.3.2.2, señala que en el evento que el documento antecedente para la solicitud de inscripción sea la declaración de testigos el funcionario registral deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin e interrogará a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos, advirtiéndoles las implicaciones que acarrea el falso testimonio, a su turno el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, igualmente dispone que en últimas, cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, se puede realizar con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción; consecutivamente, indica en el artículo 3.4.6 de la circular, como único documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil de hijo de padre y/o madre colombiano(a) nacido en el exterior, el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades acerca de circunstancias que se han presentado en el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimiento, que han configurado una vulneración o amenaza, entre otros, del derecho fundamental a la nacionalidad, que para el caso de personas nacidas en el extranjero hijos de padre o madre colombiano, no resulta razonable la exigencia del trámite formal de apostillar un documento del país extranjero, especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir dicha exigencia; Concluyendo la sala entre otras, en Sentencia T 155 de mayo de 2021, M.P Paola Andrea Meneses Mosquera, que “ (...) (iii) La ley y las normas reglamentarias regulan el trámite para la inscripción de una persona en el registro de nacimientos, y en estas se han adoptado medidas especiales para facilitar la inscripción de personas nacidas en territorio colombiano o hijos de ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero, que, en principio no pueden obtener los documentos con las formalidades requeridas para realizar el trámite, y (iv) la Corte Constitucional ha considerado que las exigencias legales y reglamentarias formales no pueden ser un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.

De igual forma la Corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre la exigencia del requisito ordinario del apostille de las actas de nacimiento en los casos de personas nacidas

en Venezuela con padres Colombianos, indicando qué; “la exigencia de este requisito, en estos casos, es excesivo y desproporcionado, dado el contexto presentado por los solicitantes, en donde es imposible realizar los trámites de apostille en el vecino país, debido a la situación política y humanitaria”⁴. Ordenando aceptar como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostille.

Por otro lado, el derecho a la igualdad, se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional que puede ser reconocido como un principio, un derecho fundamental o una garantía, que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado, por lo que debe entenderse a partir de tres (03) dimensiones; I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁵

Es por eso, que la H. Corte Constitucional, ha manifestado en reiteradas ocasiones la necesidad de un examen de validez constitucional de un trato diferencial entre dos sujetos o situaciones, que consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad, poniendo de presente que la misma puede ser descompuesta por cuatro mandatos, (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un

⁴ Sentencia T-241 de junio 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T 030 del 24 de enero de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes⁶.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica, educación, salud, vida, interés superior del menor, igualdad y dignidad humana de la parte actora de la presente, quien es menor de edad y se encuentra debidamente representado por su padre, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas ante la falta de opciones brindadas para lograr suplir la exigencia de apostillaje en la partida de nacimiento que logre de manera efectiva el registro extemporáneo de nacimiento que le permite obtener la nacionalidad colombiana a que tiene derecho por ser hijo de nacional colombiano. Pretende que de alguna manera u otra se subsane dicho requisito y se logre la realización de manera oportuna, simple y ágil de la obtención de su nacionalidad, anteponiendo sus derechos fundamentales sobre las formalidades exigidas.

Por su parte, las accionadas a pesar de estar debidamente notificadas no emiten pronunciamiento alguno sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

En cuanto a la procedencia de la protección de los derechos de los extranjeros por vía de tutela, tal como se vio con anterioridad, estos se legitiman en la causa toda vez no existe restricción para ello en el artículo 86 superior, en que se reseña que la acción podrá ser presentada por “cualquier” persona y en este asunto, se formula por el señor GABRIEL ALBERTO PÉREZ CASTRILLÓN en representación del menor ANDERSON ALBERTO PÉREZ LEMOS, siendo entonces procedente la acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Como se vio en precedencia, las formalidades en las actuaciones administrativas no pueden sobreponerse sobre derechos fundamentales como a tener una nacionalidad o el derecho a la educación, y menos cuando el sistema registral prevé una solución que, si bien no obedece a la regla general, es una solución jurídica práctica que permite por vía excepcional la inscripción en el registro en aquellos casos en los que no se pueda obtener los documentos requeridos debidamente apostillados, posibilidad igualmente contemplada en la ley, esto es, la declaración de dos testigos conforme lo dispone el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970.

⁶ Sentencia T-250 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Ahora, de la documentación allegado al despacho y que obra en el expediente digital se encontró prueba de los trámites adelantados por el accionante con miras a lograr el apostillaje del acta de nacimiento del menor de manera remota por la página del Gobierno Bolivariano de Venezuela (ítem 02 del expediente digital. Fls. 208 y ss) de donde se desprende status "por solicitar cita" "a partir del día sábado, 21 de mayo de 2022 en esta oficina" "Av Francisco de Miranda Edificio CANTV PB Chacao, a dos cuadras de la Estación del Metro Chaco. Municipio Chacao Estado Miranda". Situación que deja en descubierto la dificultad del agente oficioso para lograr de manera efectiva cumplir con el requisito de apostillaje requerido por la entidad accionada.

Advierte el despacho que, si bien no se encontró prueba alguna en el plenario sobre la negativa de la entidad accionada de subsanar el apostillaje aceptando los dos testigos, también es cierto que la entidad no se pronunció en el trámite de tutela al respecto, situación por la cual esta judicatura presumirá como cierta dicha afirmación.

Así las cosas, debe concluirse que al interponer la entidad accionada trámites administrativos sobre los derechos del menor, no solo está vulnerando su derecho a la nacionalidad y personería jurídica, sino también los derechos a salud, educación, igualdad y dignidad humana, dejando en estado de indefensión a una personas de especial protección constitucional en razón de su edad, nótese como el agente oficioso manifestó que ante la imposibilidad de obtener dicha autenticación el menor se encuentra escolarizado y sin acceso a la salud, situación que considera inaceptable esta judicatura.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental a la nacionalidad, personería jurídica, educación, salud, igualdad y dignidad humana y se ORDENARÁ a la entidad accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la REGISTRADURIA ESPECIAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga y realice el acompañamiento necesario para que el accionante pueda de manera virtual obtener el apostille en el registro civil de nacimiento. De manera excepcional, y en caso de no ser posible ni siquiera con la ayuda de dicha entidad la obtención del apostille, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir dicho requisito, garantizando la inscripción extemporánea en el registro de nacimiento de conformidad con lo expuesto en esta providencia, debiendo comunicarse con el accionante para coordinar el trámite, agendando fecha y hora para la realización de las diligencias, cuya programación no podrá superar el plazo de 15 días hábiles desde la emisión de esta decisión.

Con lo que respecta al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no se emitirá pronunciamiento alguno, por no evidenciarse vulneración a derecho fundamental.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones

que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la nacionalidad, personería jurídica, educación, salud, igualdad y dignidad humana al menor ANDERSON ALBERTO PÉREZ LEMOS quien actúa por medio de agente oficioso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la REGISTRADURIA ESPECIAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga y realice el acompañamiento necesario para que el accionante pueda de manera virtual obtener el apostille en el registro civil de nacimiento. De manera excepcional, y en caso de no ser posible ni siquiera con la ayuda de dicha entidad la obtención del apostille, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir dicho requisito, garantizando la inscripción extemporánea en el registro de nacimiento de conformidad con lo expuesto en esta providencia, debiendo comunicarse con el accionante para coordinar el trámite, agendando fecha y hora para la realización de las diligencias, cuya programación no podrá superar el plazo de 15 días hábiles desde la emisión de esta decisión.

TERCERO. NO SE EMITE pronunciamiento contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI